

DOF: 05/04/2013

ACUERDO General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 12 acuíferos que se indican.

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.**

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo quinto, de la propia Constitución; 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4, 7, fracciones II y IV, 7 BIS, fracciones V, VII y XI y 18, fracciones I y II, de la Ley de Aguas Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción y utilización de las aguas de propiedad nacional y aun establecer zonas de veda, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos;

Que en concordancia con dicho mandato constitucional, el artículo 18, fracciones I y II, de la Ley de Aguas Nacionales, faculta al titular del Ejecutivo Federal para suspender o limitar provisionalmente el libre alumbramiento de aguas nacionales del subsuelo, siempre que existan causas de utilidad o interés público, cuando los estudios de disponibilidad de aguas nacionales arrojen que no existe disponibilidad del recurso hídrico o que la que existe es limitada, o bien, cuando de los datos contenidos en los estudios técnicos para el establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva, se desprenda la necesidad de establecer una regulación de forma inmediata que permita atender la problemática de los acuíferos de que se trate;

Que conforme al artículo 7, fracciones II y IV, de la Ley de Aguas Nacionales, son causas de utilidad pública la protección, mejoramiento, conservación y restauración de los acuíferos, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo;

Que es de interés público la atención prioritaria de la problemática hídrica en los acuíferos con escasez del recurso, el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, así como la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos;

Que el 10 de marzo de 1951 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO que establece veda por tiempo indefinido, para la excavación de norias y galerías filtrantes y la perforación de pozos, para el aprovechamiento de aguas subterráneas, en la zona que circunda los manantiales de Guanajuato, en Ramos Arizpe, Coah.", mediante el cual se veda parcialmente al acuífero Saltillo-Ramos Arizpe, clave 0510, en el Estado de Coahuila, para el alumbramiento de aguas del subsuelo;

Que el 17 de julio de 1951 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO que establece por tiempo indefinido veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo de terrenos que ocupa y circunda la Ciudad de Monterrey, N. L., en la zona que el mismo describe", mediante el cual se vedan parcialmente a los acuíferos Área Metropolitana de Monterrey, clave 1906, Campo Buenos Aires, clave 1907, Campo Durazno, clave 1909, y Citrícola Norte, clave 1912, en el Estado de Nuevo León, para el alumbramiento de aguas

del subsuelo;

Que el 8 de octubre de 1951 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO que amplía la zona vedada para nuevos alumbramientos de agua del subsuelo, en Ramos Arizpe, Coah.", mediante el cual se vedan parcialmente los acuíferos Cañón del Derramadero, clave 0502, Saltillo-Ramos Arizpe, clave 0510 y Región Manzanera-Zapalinamé, clave 0511, en el Estado de Coahuila, para el alumbramiento de aguas del subsuelo; y que a través del "Reglamento para el aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la zona de veda de la ciudad de Ramos Arizpe, Coah.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1960, se implementaron acciones para el control de la extracción y utilización de dichas aguas, en una porción del acuífero Saltillo-Ramos Arizpe, clave 0510;

Que el 7 de febrero de 1952 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en los terrenos de la ciudad de Saltillo, Coah., en la zona que el mismo delimita", mediante el cual se vedan parcialmente los acuíferos Cañón del Derramadero, clave 0502, Saltillo-Ramos Arizpe, clave 0510 y Región Manzanera-Zapalinamé, clave 0511, en el Estado de Coahuila, para el alumbramiento de aguas del subsuelo;

Que el 19 de agosto de 1954 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo de la cuenca cerrada denominada Oriental, en los Estados de Puebla y Tlaxcala", mediante el cual se veda parcialmente al acuífero Valle de Tecamachalco, clave 2101, en el Estado de Puebla, para el alumbramiento de aguas del subsuelo;

Que el 19 de diciembre de 1956 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO que amplía la zona vedada para el alumbramiento de aguas del subsuelo en los terrenos que ocupa y circundan la ciudad de Monterrey, N. L.", mediante el cual se vedan parcialmente los acuíferos Área Metropolitana de Monterrey, clave 1906, Campo Mina, clave 1908 y Campo Durazno, clave 1909, en el Estado de Nuevo León, para el alumbramiento de aguas del subsuelo;

Que el 19 de diciembre de 1956 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona del Valle de Guadiana, Dgo.", mediante el cual se veda parcialmente al acuífero Valle del Guadiana, clave 1003, en el Estado de Durango, para el alumbramiento de aguas del subsuelo;

Que el 19 de junio de 1958 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO que amplía la zona vedada para el alumbramiento de aguas del subsuelo en los terrenos que ocupa y circunda la ciudad de Monterrey, N. L.", mediante el cual se vedan parcialmente los acuíferos Área Metropolitana de Monterrey, clave 1906, Campo Buenos Aires, clave 1907 y Citrícola Norte, clave 1912, en el Estado de Nuevo León, para el alumbramiento de aguas del subsuelo;

Que el 2 de marzo de 1959 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se amplía la veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo establecida en la zona de Tehuacán, Pue.", mediante el cual se veda parcialmente al acuífero Valle de Tecamachalco, clave 2101, en el Estado de Puebla, para el alumbramiento de aguas del subsuelo;

Que el 30 de junio de 1961 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas de

subsuelo en la región denominada Valle de San Luis Potosí, S. L. P.", misma que se amplía a través del "DECRETO que amplía la zona de veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo, establecida en la región del Valle de San Luis Potosí, según Decreto del 2 de junio de 1961", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1962, mediante los cuales se veda parcialmente al acuífero San Luis Potosí, clave 2411, en el Estado de San Luis Potosí, para el alumbramiento de aguas del subsuelo;

Que el 15 de noviembre de 1967 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona meridional del Estado de Puebla", misma que se amplía a través del "DECRETO que amplía por tiempo indefinido la veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo establecida para la Zona Meridional del Estado de Puebla, mediante Decreto de 12 de junio de 1967 en los Municipios de Amozoc, Puebla, Calpa, Totimehuacán, Pue., y otros", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1969, mediante los cuales se veda parcialmente al acuífero Valle de Tecamachalco, clave 2101, en el Estado de Puebla, para el alumbramiento de las aguas del subsuelo;

Que el 6 de agosto de 1973 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO que declara de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Acuacultura Número Dos Cuenca del Papaloapan para preservar, fomentar y explotar las especies acuáticas, animales y vegetales, así como para facilitar la producción de sales y minerales", mediante el cual se veda parcialmente al acuífero Valle de Tecamachalco, clave 2101, en el Estado de Puebla, para el alumbramiento de aguas del subsuelo;

Que el 6 de mayo de 1976 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO que declara de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Riego Esperanza y Palmar de Bravo, en terrenos ubicados en los municipios de esos nombres y San Andrés Chalchicomula, Pue.", mediante el cual se veda parcialmente al acuífero Valle de Tecamachalco, clave 2101, en el Estado de Puebla, para el alumbramiento de aguas del subsuelo;

Que el 7 de julio de 1978 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la superficie comprendida dentro del límite geopolítico del Municipio de Galeana, Edo. de Nuevo León, para el mejor control de las extracciones, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo en dicha zona", mediante el cual se veda parcialmente al acuífero Citrícola Norte, clave 1912, en el Estado de Nuevo León, para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de aguas del subsuelo;

Que el 25 de abril de 1979 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas subterráneas, de la zona no vedada por el diverso publicado el 7 de febrero de 1952, en el área que ocupa el Municipio de Saltillo, Coah., y se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en dicha zona", mediante el cual se vedan parcialmente los acuíferos Cañón del Derramadero, clave 0502, Cepeda-Sauceda, clave 0505, Saltillo-Ramos Arizpe, clave 0510, Región Manzanera-Zapalinamé, clave 0511, en el Estado de Coahuila, para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de aguas del subsuelo;

Que el 7 de septiembre de 1979 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos del Municipio de Venado y de las zonas no vedadas por el diverso publicado el día 30 de junio de 1961, en los Municipios de Mexquitic, Ahualulco, Moctezuma y Villa Arista, S.L.P., para el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo de dichas zonas", mediante el cual se veda parcialmente al acuífero San Luis Potosí, clave 2411, en el Estado de San

Luis Potosí, para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de aguas del subsuelo;

Que el 3 de diciembre de 1985 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la parte que corresponde a los Municipios de Villa de Reyes y San Luis Potosí, S. L. P., y en las zonas no vedadas por los Decretos que se señalan", mediante el cual se veda parcialmente al acuífero San Luis Potosí, clave 2411, en el Estado de San Luis Potosí, para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de aguas del subsuelo;

Que la Comisión Nacional del Agua emitió el "ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de 188 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados de los estudios realizados para determinar su disponibilidad media anual de agua y sus planos de localización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero del 2003, mediante el cual se dio a conocer la disponibilidad media anual de agua subterránea y la ubicación geográfica de los acuíferos Valle del Guadiana, clave 1003, Valle de Tecamachalco, clave 2101, Saltillo-Ramos Arizpe, clave 0510, Región Manzanera-Zapalinamé, clave 0511, Área Metropolitana de Monterrey, clave 1906, Campo Durazno, clave 1909, Citrícola Norte, clave 1912, General Cepeda-Sauceda, clave 0505 y San Luis Potosí, clave 2411, entre otros;

Que la Comisión Nacional del Agua emitió el "ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas subterráneas de 50 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológicas que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de agosto de 2007, mediante el cual se dio a conocer la disponibilidad media anual de las aguas subterráneas, así como la ubicación geográfica de los acuíferos Cañón del Derramadero, clave 0502, del Estado de Coahuila; Campo Buenos Aires, clave 1907 y Campo Mina, clave 1908, del Estado de Nuevo León, entre otros;

Que la Comisión Nacional del Agua emitió el "ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009, a través del cual se actualizó la disponibilidad media anual de los acuíferos Cañón del Derramadero, clave 0502, Campo Buenos Aires, clave 1907 y Campo Mina, clave 1908; se actualizó la disponibilidad media anual y ubicación de los acuíferos General Cepeda-Sauceda, clave 0505, Saltillo-Ramos Arizpe, clave 0510, Región Manzanera-Zapalinamé, clave 0511, Valle del Guadiana, clave 1003, Área Metropolitana de Monterrey, clave 1906, Campo Durazno, clave, 1909, Citrícola Norte, clave 1912, Valle de Tecamachalco, clave 2101 y San Luis Potosí, clave 2411, entre otros;

Que la determinación de la disponibilidad a que se refieren los considerandos que anteceden se determinó con base en la Norma Oficial Mexicana "NOM-011-CONAGUA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril del 2002;

Que en los acuerdos de disponibilidad se determinó que los acuíferos materia del presente instrumento no cuentan con disponibilidad media anual de agua subterránea, lo cual, aunado a que los mismos se encuentran parcialmente vedados, reglamentados o sujetos a reserva, y que en una porción de su superficie prevalece la condición de libre alumbramiento, ha generado condiciones de déficit en su disponibilidad por la explotación intensiva a que se ha visto sujeta;

Que los resultados de los estudios de disponibilidad hicieron necesario que la Comisión Nacional del Agua, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Aguas Nacionales y 73 de su Reglamento, elaborara los estudios técnicos correspondientes a cada acuífero materia del presente instrumento, dando participación a los usuarios, mismos que se dieron a conocer a través de los siguientes Acuerdos:

"ACUERDO por el que se dan a conocer los estudios técnicos del acuífero 2101 Valle de Tecamachalco y se modifican los límites y planos de localización que respecto del mismo se dieron a conocer en el acuerdo por el que se dan a conocer los límites de 188 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados de los estudios realizados para determinar su disponibilidad media anual de agua y sus planos de localización", a través del Comité Técnico de Aguas Subterráneas del Acuífero de Tecamachalco, A. C., órgano auxiliar del Consejo de Cuenca Río Balsas, el 15 de diciembre de 2008, en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2009, así como en el periódico "Síntesis", periódico de mayor circulación en la región, el día 30 de agosto de 2010;

"ACUERDO por el que se dan a conocer los estudios técnicos del acuífero 1003 Valle del Guadiana, en el Estado de Durango", a través del Comité Técnico de Aguas Subterráneas del Acuífero Valle del Guadiana, A.C., órgano auxiliar del Consejo de Cuenca Ríos Presidio al San Pedro, el 29 de agosto de 2008, en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2010, así como en el periódico "El Siglo de Durango", periódico de mayor circulación en la región, el 5 de septiembre del mismo año;

"ACUERDO por el que se dan a conocer los estudios técnicos del acuífero 2411 San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2010, así como en "El Sol de San Luis", periódico de mayor circulación en la región, el 30 de julio del mismo año;

"ACUERDO por el que se dan a conocer los estudios técnicos de las aguas nacionales de los acuíferos Área Metropolitana de Monterrey, clave 1906, Campo Buenos Aires, clave 1907, Campo Mina, clave 1908, Campo Durazno, clave 1909, Campo Topo Chico, clave 1910, Cañón del Huajuco, clave 1911, Citrícola Norte, clave 1912 y El Carmen- Salinas-Victoria, clave 1924, en el Estado de Nuevo León" a través del Consejo de Cuenca Río Bravo, el 9 de septiembre de 2010, en la Ciudad de Guadalupe, Estado de Nuevo León, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2011, así como en el periódico "El Norte", periódico de mayor circulación en la región, el 21 de mayo de 2012, y

"ACUERDO por el que se dan a conocer los estudios técnicos de los acuíferos Cañón del Derramadero, clave 0502, General Cepeda-Sauceda, clave 0505, Saltillo-Ramos Arizpe, clave 0510 y Región Manzanera-Zapalinamé, clave 0511, en el Estado de Coahuila", a través del Consejo de Cuenca Río Bravo, el 9 de septiembre de 2010, en la Ciudad de Guadalupe, Estado de Nuevo León, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2011, así como en el periódico "Vanguardia", periódico de mayor circulación en la región, el 30 de abril del 2012.

Que los estudios técnicos referidos en el considerando anterior señalan que en los acuíferos objeto del presente instrumento la demanda de agua es creciente; sin embargo, se ubican en zonas de escasez del recurso hídrico donde la mayor parte del agua precipitada se evapora, el escurrimiento y la infiltración son reducidos, la extracción del agua subterránea rebasa la capacidad de renovación del acuífero, por lo que se encuentran sobreexplotados, lo que ha provocado problemas como abatimientos progresivos del nivel del agua subterránea, disminución o desaparición de algunos manantiales, deterioro de la calidad del

agua subterránea por el incremento de elementos de origen natural nocivos para la salud, la extracción de agua subterránea cada vez más profunda y que la disponibilidad de agua subterránea sea deficitaria en todos los acuíferos;

Que lo señalado en el párrafo anterior puede verse agravado debido a que, en los acuíferos materia del presente instrumento aún prevalece una porción de su superficie en condición de libre alumbramiento, en la cual se realizan nuevas perforaciones para la captación de aguas subterráneas y se incrementan las extracciones sin un adecuado control;

Que de los estudios técnicos se desprende que se actualizan las causas de utilidad e interés públicos previstas en los artículos 7 y 7 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, mismos que fueron señalados en los considerandos anteriores y que de seguir incrementándose sin control la extracción se pondría en riesgo el abastecimiento seguro de los habitantes de las zonas en las que se encuentran los acuíferos y se impactaría negativamente a las actividades productivas que dependen del agua subterránea, que es la principal fuente de abasto de sus regiones;

Que la situación señalada se ubica en la hipótesis prevista en las fracciones I y II, del artículo 18 de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que hasta en tanto se establezca la zona de veda, reglamentada o de reserva que en cada caso proceda, lo pertinente es suspender provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo en las porciones no vedadas, reglamentadas o sujetas a reserva, de los acuíferos a que se refiere el presente Acuerdo, con la finalidad de proteger y conservar los mismos, así como restablecer el equilibrio hidrológico, conforme a las causas de utilidad pública previstas en las fracciones II y IV del artículo 7 de la Ley de Aguas Nacionales, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO GENERAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Por causas de interés y utilidad públicos se suspende provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo en las porciones de los acuíferos materia del presente Acuerdo; en consecuencia, a partir de su entrada en vigor:

No se permitirá la perforación de pozos, la construcción de obras de infraestructura o la instalación de cualquier otro mecanismo que tenga por objeto el alumbramiento o extracción de las aguas nacionales del subsuelo, y

No se permitirá la perforación de pozos, la construcción de obras de infraestructura o la instalación de cualquier otro mecanismo que tenga por objeto incrementar el volumen de extracción autorizado o registrado previamente por la autoridad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los límites de los acuíferos en los que se ubican las porciones donde se suspende el libre alumbramiento son aquellos publicados en el Diario Oficial de la Federación mediante los siguientes Acuerdos:

Los acuíferos Cañón del Derramadero, clave 0502, del Estado de Coahuila; Campo Buenos Aires, clave 1907 y Campo Mina, clave 1908, del Estado de Nuevo León, en el "ACUERDO por el que se da conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas subterráneas de 50 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológicas que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2007.

Para el caso de los acuíferos General Cepeda-Sauceda, clave 0505, Saltillo-Ramos Arizpe, clave 0510, Región Manzanera-Zapalinamé, clave 0511, del Estado de Coahuila; Valle del Guadiana, clave 1003 del Estado de Durango; Área Metropolitana de Monterrey, clave 1906, Campo Durazno, clave 1909, Citrícola Norte, clave 1912, del Estado de Nuevo

León, y San Luis Potosí, clave 2411, del Estado de San Luis Potosí, en el "ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2009.

Para el caso del acuífero Valle de Tecamachalco, clave 2101, en el "ACUERDO por el que se dan a conocer los estudios técnicos del acuífero 2101 Valle de Tecamachalco y se modifican los límites y planos de localización que respecto del mismo se dieron a conocer en el acuerdo por el que se dan a conocer los límites de 188 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados de los estudios realizados para determinar su disponibilidad media anual de agua y sus planos de localización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Las porciones de los acuíferos en las que se suspende el libre alumbramiento son aquellas superficies de terreno no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva por los instrumentos jurídicos señalados en la parte considerativa del presente Acuerdo. Las porciones referidas se encuentran dentro de las poligonales irregulares que se forman a partir de las siguientes coordenadas:

REGIÓN HIDROLÓGICO ADMINISTRATIVA PACÍFICO NORTE, ESTADO DE DURANGO

PORCIÓN EN LA QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DENTRO DEL ACUÍFERO 1003 VALLE DEL GUADIANA

ZONA 1							
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	104	55	54.3	23	43	8.0	
2	105	0	2.5	23	52	8.6	
3	105	4	12.0	24	1	12.0	
4	105	7	38.7	24	18	53.3	
5	105	0	48.8	24	22	38.1	
6	104	55	5.0	24	17	31.7	
7	104	58	7.4	24	12	28.4	
8	104	52	8.2	24	5	48.8	
9	104	42	0.0	24	6	0.0	
10	104	30	36.0	24	28	48.0	
11	104	19	12.0	24	13	48.0	
12	104	24	0.1	24	0	0.0	
13	104	22	48.0	23	48	36.0	
14	104	28	12.0	23	47	24.0	
15	104	30	36.0	23	39	0.0	
16	104	36	36.0	23	27	36.0	
17	104	41	19.8	23	31	39.0	

18	104	48	56.3	23	31	56.3	
19	104	54	36.3	23	36	0.2	
1	104	55	54.3	23	43	8.0	
CON EXCEPCIÓN DE LA ZONA VEDADA QUE SE SEÑALA A CONTINUACIÓN, COMPRENDIDA DENTRO DE LA ZONA 1:							
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
20	104	36	54.86	24	12	10.18	
21	104	30	26.00	24	13	22.00	
22	104	30	4.86	24	12	25.95	
23	104	28	46.00	24	9	15.00	
24	104	25	52.00	24	3	30.00	
25	104	23	55.00	24	0	40.00	
26	104	26	24.25	23	57	41.78	
27	104	27	1.64	23	57	15.64	
28	104	27	3.73	23	56	2.17	
29	104	26	53.00	23	53	28.00	
30	104	29	27.50	23	52	42.31	
31	104	32	11.00	23	54	10.00	
32	104	35	35.00	23	54	25.00	
33	104	36	8.00	23	55	30.00	
34	104	38	10.00	23	57	22.00	
35	104	39	40.00	23	57	40.00	
36	104	41	47.55	23	57	48.08	
37	104	42	46.14	23	57	42.70	
38	104	43	0.00	23	58	8.00	
39	104	42	0.52	23	58	38.54	
40	104	42	3.25	23	59	50.84	
41	104	41	11.00	23	59	38.00	
42	104	40	9.98	24	3	29.80	
43	104	37	30.00	24	3	55.00	
44	104	36	41.04	24	4	41.88	
45	104	36	27.00	24	6	15.00	
46	104	34	15.00	24	6	54.00	
47	104	37	50.00	24	9	1.00	
20	104	36	54.86	24	12	10.18	

REGIÓN HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVA BALSAS, ESTADO DE PUEBLA
PORCIÓN EN LA QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DENTRO
DEL ACUÍFERO 2101 VALLE DE TECAMACHALCO

ZONA 1							
VÉRTI CE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIO NES
	GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS	GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS	
1	97	54	51.01	18	45	39.63	DEL 1 AL 2 POR EL LÍMITE MUNI CIPAL
2	97	48	23.80	18	43	58.86	DEL 2 AL 3 POR EL LÍMITE MUNI CIPAL
3	97	45	4.70	18	44	15.86	
4	97	45	28.15	18	43	50.30	
5	97	47	14.87	18	43	58.39	
6	97	47	37.15	18	42	46.40	
7	97	46	41.44	18	41	48.79	
8	97	48	17.17	18	41	22.17	
9	97	48	48.82	18	40	52.47	
10	97	49	7.47	18	40	10.96	
11	97	48	42.61	18	39	53.70	
12	97	48	40.79	18	39	25.63	
13	97	48	30.77	18	39	3.69	
14	97	48	7.87	18	38	26.12	
15	97	47	51.26	18	38	1.45	
16	97	47	48.73	18	37	55.06	
17	97	50	58.0	18	40	41.7	
1	97	54	51.01	18	45	39.63	
ZONA 2							
VÉRTI CE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACI ONES
	GRAD OS	MINUT OS	SEGUND OS	GRAD OS	MINUT OS	SEGUND OS	
18	97	39	52.23	18	32	32.67	
19	97	39	45.01	18	32	31.52	
20	97	39	32.36	18	32	20.64	
21	97	39	33.3	18	32	20.1	
18	97	39	52.23	18	32	32.67	

ZONA 3							
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
22	97	47	23.59	18	37	32.92	
23	97	47	18.78	18	37	31.25	
24	97	47	5.75	18	37	20.69	
25	97	46	43.45	18	37	7.32	
26	97	46	31.39	18	37	1.36	
27	97	46	7.92	18	36	49.76	
28	97	45	56.50	18	36	34.56	
29	97	47	21.14	18	37	30.77	
22	97	47	23.59	18	37	32.92	

. REGIÓN HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVA RÍO BRAVO, ESTADO DE COAHUILA

PORCIÓN EN LA QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DENTRO DEL ACUÍFERO 0502 CAÑÓN DEL DERRAMADERO

ZONA 1

VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	101	28	36.8	25	13	41.6	
2	101	25	42.2	25	16	10.7	
3	101	22	33.7	25	20	4.2	
4	101	18	40.93	25	20	16.15	DEL 4 AL 5 POR EL LÍMITE MUNICIPAL
5	101	24	16.09	25	12	7.08	
1	101	28	36.8	25	13	41.6	
ZONA 2							
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
6	100	53	45.18	25	11	25.81	

7	100	53	28.18	25	10	38.73	DEL 7 AL 8 POR ELLÍMITE MUNI CIPAL
8	100	53	46.63	25	10	44.28	DEL 8 AL 9 POR ELLÍMITE MUNI CIPAL
9	100	53	45.21	25	11	25.80	
6	100	53	45.18	25	11	25.81	

**PORCIÓN EN LA QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DENTRO
DEL ACUÍFERO 0510 SALTILLO-RAMOS ARIZPE**

VÉRTI CE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACI ONES
	GRAD OS	MINUT OS	SEGUND OS	GRAD OS	MINUT OS	SEGUND OS	
1	101	12	3.27	25	27	18.31	
2	101	12	11.4	25	28	29.9	
3	101	3	23.3	25	33	8.4	
4	100	49	7.8	25	43	17.7	DEL 4 AL 5 POR EL LÍMITE ESTATAL
5	100	41	6.9	25	36	46.1	DEL 5 AL 6 POR EL LÍMITE ESTATAL
6	100	35	11.1	25	28	18.5	
7	100	38	41.7	25	28	57.3	
8	100	41	40.4	25	29	0.9	
9	100	44	16.6	25	28	22.8	
10	100	48	5.4	25	27	53.0	
11	100	49	32.6	25	26	42.1	
12	100	49	55.6	25	23	29.3	
13	100	50	22.16	25	23	10.66	
14	100	50	39.11	25	26	48.77	
15	100	54	18.12	25	29	6.15	
16	100	54	41.74	25	29	45.81	
17	100	56	35.24	25	34	10.75	
18	100	56	37.67	25	34	10.93	
19	100	56	38.75	25	34	9.42	
20	100	56	42.45	25	34	7.29	
21	100	56	43.28	25	34	5.66	
22	100	56	42.73	25	34	5.02	
23	100	56	41.54	25	34	4.22	

24	100	56	42.09	25	34	3.01	
25	100	56	45.50	25	34	1.44	
26	100	56	45.87	25	33	59.74	
27	100	56	45.39	25	33	58.61	
28	100	56	42.82	25	33	56.96	

29	100	56	43.63	25	33	45.15	
30	100	56	43.78	25	33	43.29	
31	100	56	45.06	25	33	40.74	
32	100	56	46.03	25	33	40.57	
33	100	56	47.38	25	33	40.32	
34	100	56	49.39	25	33	42.24	
35	100	56	51.01	25	33	40.99	
36	100	56	51.91	25	33	29.86	
37	100	56	52.53	25	33	28.71	
38	100	56	54.67	25	33	27.61	
39	100	56	59.69	25	33	30.41	
40	100	57	1.16	25	33	30.16	
41	100	57	3.71	25	33	28.31	
42	100	57	5.56	25	33	25.52	
43	100	57	4.45	25	33	21.34	
44	100	57	4.68	25	33	20.04	
45	100	57	7.65	25	33	19.41	
46	100	57	8.45	25	33	18.17	
47	100	57	9.68	25	33	14.74	
48	100	57	9.10	25	33	7.66	
49	100	57	9.48	25	33	2.33	
50	100	57	10.21	25	32	58.77	
51	100	57	13.23	25	32	54.83	
52	100	57	13.73	25	32	54.50	
53	100	57	15.99	25	32	52.98	
54	100	57	17.23	25	32	51.82	
55	100	57	19.68	25	32	48.18	
56	100	57	22.00	25	32	45.81	
57	100	57	30.55	25	32	44.85	
58	100	57	31.61	25	32	41.69	
59	100	57	32.56	25	32	40.73	
60	100	57	33.81	25	32	40.32	
61	100	57	34.31	25	32	40.64	
62	100	57	37.11	25	32	40.87	

63	100	57	37.22	25	32	40.86	
64	100	57	38.87	25	32	38.89	
65	100	57	38.35	25	32	37.83	
66	100	57	35.39	25	32	36.31	
67	100	57	33.33	25	32	33.28	
68	100	57	33.45	25	32	31.49	
69	100	57	37.10	25	32	29.39	
70	100	57	37.49	25	32	26.72	
71	100	57	33.26	25	32	21.84	
72	100	57	32.99	25	32	18.50	
73	100	57	32.58	25	32	13.50	
74	100	57	34.25	25	32	10.29	
75	100	57	34.90	25	32	8.30	
76	100	57	35.29	25	32	8.13	
77	100	57	35.91	25	32	4.22	
78	100	57	34.61	25	32	3.66	
79	100	57	33.21	25	32	3.74	
80	100	57	28.56	25	32	2.08	
81	100	57	27.93	25	32	0.69	
82	100	57	33.14	25	31	56.95	
83	100	57	33.74	25	31	56.52	
84	100	57	33.93	25	31	54.92	
85	100	57	29.19	25	31	47.51	
86	100	57	28.67	25	31	46.71	
87	100	57	27.24	25	31	44.45	

88	100	57	27.09	25	31	44.19	
89	100	57	27.45	25	31	42.17	
90	100	57	30.66	25	31	36.54	
91	100	57	31.08	25	31	35.98	
92	100	57	32.97	25	31	33.45	
93	100	57	33.04	25	31	33.39	
94	100	57	34.27	25	31	32.10	
95	100	57	36.62	25	31	30.87	
96	100	57	40.50	25	31	31.63	
97	100	57	46.45	25	31	32.01	
98	100	57	50.22	25	31	30.69	
99	100	57	54.56	25	31	28.84	
100	100	57	57.17	25	31	25.85	
101	100	57	59.48	25	31	24.88	

102	100	58	0.86	25	31	23.98	
103	100	58	1.02	25	31	20.47	
104	100	58	3.23	25	31	18.07	
105	100	58	3.42	25	31	16.57	
106	100	58	3.85	25	31	14.38	
107	100	58	6.59	25	31	12.82	
108	100	58	7.89	25	31	11.67	
109	100	58	8.54	25	31	7.14	
110	100	58	14.15	25	31	4.33	
111	100	58	16.22	25	31	1.67	
112	100	58	17.35	25	31	0.72	
113	100	58	20.78	25	31	0.15	
114	100	58	21.35	25	31	0.05	
115	100	58	23.75	25	30	58.06	
116	100	58	26.80	25	30	58.12	
117	100	58	29.32	25	30	57.14	
118	100	58	34.18	25	30	53.99	
119	100	58	35.38	25	30	53.03	
120	100	58	40.01	25	30	44.78	
121	100	58	42.49	25	30	39.12	
122	100	58	44.09	25	30	38.09	
123	100	58	50.08	25	30	34.28	
124	100	58	54.90	25	30	31.61	
125	100	58	55.41	25	30	27.77	
126	100	58	53.91	25	30	21.45	
127	100	58	54.05	25	30	20.87	
128	100	58	54.48	25	30	19.20	
129	100	58	55.05	25	30	18.74	
130	100	58	56.61	25	30	17.52	
131	100	58	57.25	25	30	17.57	
132	100	59	0.24	25	30	16.33	
133	100	59	2.15	25	30	14.74	
134	100	59	3.03	25	30	14.02	
135	100	59	6.45	25	30	10.53	
136	100	59	8.58	25	30	9.85	
137	100	59	9.11	25	30	9.16	
138	100	59	9.01	25	30	7.63	
139	100	59	9.00	25	30	6.82	
140	100	59	9.63	25	30	5.87	
141	100	59	10.12	25	30	5.18	
142	100	59	11.20	25	30	3.38	

143	100	59	12.21	25	30	2.00	
144	100	59	12.12	25	30	0.22	DEL 144 AL 1 POREL LÍMITEMUNICIPAL
1	101	12	3.27	25	27	18.31	

PORCIÓN EN LA QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DENTRO DEL ACUÍFERO 0511 REGIÓN MANZANERA-ZAPALINAMÉ

VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	100	50	22.16	25	23	10.66	
2	100	49	55.6	25	23	29.3	
3	100	49	32.6	25	26	42.1	
4	100	48	5.4	25	27	53.0	
5	100	44	16.6	25	28	22.8	
6	100	41	40.4	25	29	0.9	
7	100	38	41.7	25	28	57.3	
8	100	35	11.1	25	28	18.5	DEL 8 AL 9 POR EL LÍMITE ESTATAL
9	100	15	21.0	25	18	23.5	DEL 9 AL 10 POREL LÍMITEESTATAL
10	100	22	50.8	25	12	6.7	DEL 10 AL 11 POREL LÍMITEESTATAL
11	100	48	18.81	25	8	58.02	DEL 11 AL 12 POREL LÍMITEMUNICIPAL
12	100	53	28.18	25	10	38.73	
13	100	53	45.18	25	11	25.81	
14	100	49	33.26	25	12	41.51	
1	100	50	22.16	25	23	10.66	

. REGIÓN HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVA RÍO BRAVO, ESTADO DE NUEVO LEÓN

PORCIÓN EN LA QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DENTRO DEL ACUÍFERO 1906 ÁREA METROPOLITANA DE MONTERREY

VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	100	11	4.64	25	48	31.12	
2	100	6	21.24	25	48	5.39	

3	100	5	48.89	25	43	49.28	
4	100	7	43.47	25	41	14.26	
5	100	1	16.94	25	38	5.26	
6	100	3	18.55	25	37	41.41	
7	100	6	18.18	25	35	28.46	
8	100	9	10.58	25	35	15.87	
9	100	11	0.10	25	34	21.12	
10	100	11	51.76	25	34	52.90	
11	100	12	59.45	25	34	44.28	
12	100	13	25.88	25	35	27.49	
13	100	13	41.19	25	35	36.23	
14	100	13	49.94	25	35	44.98	
15	100	13	55.07	25	35	54.39	
16	100	13	55.19	25	35	54.38	
17	100	14	0.85	25	36	1.79	
18	100	14	8.39	25	36	14.71	
19	100	14	18.49	25	36	32.62	
20	100	14	25.22	25	36	44.20	
21	100	14	29.47	25	37	2.50	
22	100	14	30.08	25	37	17.92	
23	100	14	32.06	25	37	24.82	
24	100	12	26.57	25	37	35.20	
25	100	12	16.51	25	37	35.99	
26	100	5	54.95	25	38	13.12	
27	100	11	18.11	25	46	45.52	
1	100	11	4.64	25	48	31.12	

PORCIÓN EN LA QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DENTRO DEL ACUÍFERO 1907 CAMPO BUENOS AIRES

ZONA 1							
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	100	41	6.9	25	36	46.1	
2	100	39	18.20	25	37	48.83	
3	100	39	1.22	25	37	29.96	
4	100	38	52.47	25	37	21.21	
5	100	38	59.03	25	36	41.85	
6	100	39	21.72	25	36	33.84	
7	100	39	44.04	25	36	22.63	

8	100	40	7.65	25	36	13.71	DEL 8 AL 1 POR ELLÍMITE ESTATAL
1	100	41	6.9	25	36	46.1	
ZONA 2							
VÉRTE CE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACI ONES
	GRAD OS	MINUT OS	SEGUND OS	GRAD OS	MINUT OS	SEGUND OS	
9	100	38	30.22	25	38	4.29	
10	100	37	45.02	25	38	17.90	
11	100	37	53.42	25	38	13.70	
12	100	38	21.85	25	38	2.77	
9	100	38	30.22	25	38	4.29	

**PORCIÓN EN LA QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DENTRO
DEL ACUÍFERO 1908 CAMPO MINA**

VÉRTE CE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACI ONES
	GRAD OS	MINUT OS	SEGUND OS	GRAD OS	MINUT OS	SEGUND OS	
1	100	44	17.9	26	8	11.4	
2	100	36	36.3	26	8	46.1	
3	100	33	27.7	26	7	7.0	
4	100	32	3.88	26	5	44.98	
5	100	38	46.52	26	5	15.59	
6	100	42	48.39	25	54	51.25	
7	100	41	36.56	25	50	38.03	
8	100	42	1.5	25	50	32.1	
9	100	44	28.4	25	53	55.1	
10	100	44	58.2	25	55	15.8	
11	100	47	37.2	25	56	43.5	
12	100	44	27.6	26	0	54.9	
13	100	43	10.3	26	4	1.0	
14	100	45	47.1	26	5	36.1	
1	100	44	17.9	26	8	11.4	

**PORCIÓN EN LA QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DENTRO
DEL ACUÍFERO 1909 CAMPO DURAZNO**

VÉRTE	LONGITUD OESTE	LATITUD NORTE	OBSERVACI
--------------	-----------------------	----------------------	------------------

CE	GRAD OS	MINUT OS	SEGUND OS	GRAD OS	MINUT OS	SEGUND OS	ONES
1	100	51	10.8	25	47	22.9	
2	100	49	27.3	25	52	28.2	
3	100	44	28.4	25	53	55.1	
4	100	42	1.5	25	50	32.1	
5	100	41	36.56	25	50	38.03	
6	100	39	6.73	25	41	49.78	

7	100	38	54.65	25	41	34.92	
8	100	38	41.53	25	41	23.98	
9	100	38	19.66	25	40	44.61	
10	100	38	10.91	25	40	3.06	
11	100	38	8.73	25	39	52.12	
12	100	37	49.04	25	39	45.56	
13	100	37	40.29	25	39	52.12	
14	100	37	22.80	25	39	49.94	
15	100	37	18.42	25	39	56.50	
16	100	37	7.49	25	39	49.94	
17	100	37	9.67	25	39	39.00	
18	100	37	7.49	25	39	28.07	
19	100	36	49.99	25	39	28.07	
20	100	36	49.99	25	38	48.70	
21	100	37	5.30	25	38	48.70	
22	100	37	35.92	25	38	31.20	
23	100	37	40.29	25	38	20.27	
24	100	37	45.02	25	38	17.90	
25	100	38	30.22	25	38	4.29	
26	100	38	45.91	25	38	7.14	
27	100	39	5.59	25	37	58.40	
28	100	39	20.90	25	37	51.83	
29	100	39	18.20	25	37	48.83	
30	100	41	6.9	25	36	46.1	DEL 30 AL 31 POREL LÍMITEESTATAL
31	100	49	7.8	25	43	17.7	DEL 31 AL 1 POREL LÍMITEESTATAL
1	100	51	10.8	25	47	22.9	

PORCIÓN EN LA QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DENTRO DEL ACUÍFERO 1912 CITRÍCOLA NORTE

VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	100	18	57.66	25	11	33.90	DEL 1 AL 2 POR EL LÍMITE ESTATAL
2	100	15	19.12	25	15	55.89	DEL 2 AL 3 POR EL LÍMITE MUNICIPAL
3	100	7	25.29	25	28	30.87	
4	100	8	59.8	25	30	12.0	
5	100	10	18.0	25	32	31.6	
6	100	11	0.1	25	34	21.1	
7	100	9	10.6	25	35	15.9	
8	100	6	18.2	25	35	28.5	
9	100	3	18.5	25	37	41.4	
10	100	1	16.9	25	38	5.3	
11	100	0	3.5	25	36	24.4	
12	99	53	55.8	25	35	20.3	
13	99	39	51.7	25	34	48.8	
14	99	36	44.9	25	33	48.4	
15	99	32	24.5	25	29	2.2	
16	99	28	0.8	25	29	27.3	
17	99	24	35.4	25	30	41.0	
18	99	20	7.7	25	32	5.9	
19	99	14	32.0	25	28	56.7	
20	99	19	51.0	25	22	52.2	
21	99	25	31.8	25	13	41.6	
22	99	24	26.6	25	9	0.0	
23	99	34	43.1	25	3	36.9	
24	99	40	35.1	25	1	27.1	
25	99	47	16.4	25	3	32.8	
26	99	51	28.1	25	3	42.1	
27	99	53	47.7	25	3	17.4	
28	99	55	13.0	25	1	28.0	
29	99	56	7.3	24	59	16.8	
30	100	0	20.5	24	55	47.3	

31	100	1	58.53	24	53	50.89	DEL 31 AL 1 POREL LÍMITEMUNICIPAL
1	100	18	57.66	25	11	33.90	

REGIÓN HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVA CUENCAS CENTRALES DEL NORTE, ESTADO DE COAHUILA

PORCIÓN EN LA QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DENTRO DEL ACUÍFERO 0505 GENERAL CEPEDA-SAUCEDA

VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	102	39	12.8	25	31	12.8	
2	102	37	0.6	25	31	6.9	
3	102	33	14.2	25	34	36.3	
4	102	23	18.5	25	32	51.1	
5	102	6	21.2	25	28	40.9	
6	101	51	24.0	25	32	13.6	
7	101	43	17.0	25	29	19.7	
8	101	37	58.9	25	24	0.0	
9	101	32	50.5	25	33	38.8	
10	101	26	51.3	25	33	44.3	
11	101	3	23.3	25	33	8.4	
12	101	12	11.4	25	28	29.9	
13	101	12	3.27	25	27	18.31	DEL 13 AL 14 POR EL LÍMITE MUNICIPAL
14	101	18	40.93	25	20	16.15	
15	101	22	33.7	25	20	4.2	
16	101	25	42.2	25	16	10.7	
17	101	28	36.8	25	13	41.6	
18	101	39	22.4	25	14	19.6	
19	101	43	8.9	25	10	7.3	
20	101	51	33.4	25	14	18.2	
21	101	52	0.5	25	13	26.7	
22	102	1	54.5	25	18	45.4	
23	102	6	16.3	25	20	32.5	
24	102	11	7.9	25	20	49.9	
25	102	19	20.7	25	23	35.1	
26	102	25	17.2	25	24	32.8	

27	102	24	1.2	25	28	23.4	
28	102	27	54.5	25	28	36.5	
29	102	32	16.6	25	27	31.0	
30	102	36	38.3	25	29	15.1	
1	102	39	12.8	25	31	12.8	

REGIÓN HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVA CUENCAS CENTRALES DEL NORTE, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PORCIÓN EN LA QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DENTRO DEL ACUÍFERO

2411 SAN LUIS POTOSÍ

VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	100	44	32.45	22	16	34.00	
2	100	44	32.3	22	16	25.8	
3	100	43	22.0	22	14	8.9	
4	100	43	18.3	22	12	35.2	
5	100	40	12.7	22	1	26.8	
6	100	37	15.7	21	59	57.9	
7	100	39	20.65	21	58	35.76	
8	100	43	51.02	22	2	7.63	
9	100	43	39.19	22	8	52.70	
10	100	44	49.99	22	15	16.05	
1	100	44	32.45	22	16	34.00	

Los límites de las porciones en las que se suspende el libre alumbramiento, señaladas en el presente artículo se expresan en coordenadas geográficas y utilizan como sistema nacional de referencia el basado en la versión magnética del Marco Geoestadístico Municipal 2000 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y su base cartográfica escala 1:250,000, en coordenadas geográficas y NAD27 como Datum, para ser congruentes con las coordenadas de los acuíferos publicadas en los instrumentos que han quedado referidos en el artículo segundo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta en tanto se expida el instrumento jurídico que permita realizar la administración y uso sustentable de las aguas nacionales del subsuelo en los acuíferos materia del presente Acuerdo, según proceda conforme a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Aguas Nacionales, la autoridad del agua no dará trámite a solicitud alguna de concesión, asignación, permiso o registro de nuevos aprovechamientos respecto a las aguas del subsuelo en las porciones de los acuíferos señalados en el artículo anterior, ni autorizará la modificación de los títulos vigentes cuando ésta implique el incremento en el volumen de extracción.

Sólo se podrán autorizar las obras de rehabilitación y mantenimiento a las obras de infraestructura existentes previa autorización de la autoridad del agua, cuando éstas no tengan por objeto incrementar los volúmenes de extracción o modificar las características

constructivas de la obra.

ARTÍCULO QUINTO.- Los usuarios que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo efectuaban la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo y que conforme a la Ley de Aguas Nacionales no requerían de concesión, asignación o permiso alguno para ello, podrán continuar realizándolo.

Para tal efecto, deberán proporcionar a la autoridad del agua su nombre, ubicación del predio donde se llevó a cabo el alumbramiento y las características de la obra correspondiente, dentro de un plazo que no exceda de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la autoridad del agua implementará un servicio de ventanillas itinerantes para promover la participación de los usuarios.

ARTÍCULO SEXTO.- La Comisión Nacional del Agua realizará las gestiones necesarias a efecto de determinar y proponer al titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la emisión del instrumento jurídico que permita realizar la administración y uso sustentable de las aguas nacionales del subsuelo en las porciones no vedadas, reglamentadas o sujetas a reserva, de los acuíferos materia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Comisión Nacional del Agua verificará permanentemente que se cumpla con la suspensión establecida en el presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y permanecerá vigente hasta en tanto se establezca el instrumento jurídico a que se refiere el artículo Sexto.

SEGUNDO.- Las concesiones, asignaciones, permisos o autorizaciones emitidas con anterioridad al presente Acuerdo, seguirán surtiendo sus efectos de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto en artículo Quinto, tercer párrafo, los usuarios interesados podrán obtener información en las sedes y teléfonos del Organismo de Cuenca o Dirección Local que les corresponda y que a continuación se indican:

Organismo de Cuenca Pacífico Norte: Avenida Federalismo y Boulevard Culiacán sin número, Colonia Recursos Hidráulicos, Código Postal 80100, Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa. Tel. (01667) 715-74-32.

Organismo de Cuenca Balsas: Nueva Bélgica esquina Pedro de Alvarado sin número, Colonia Reforma Norte, Código Postal 62260, Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos. Tel. (01777) 313-99-50.

Organismo de Cuenca Río Bravo: Avenida Constitución 4103 Oriente, Colonia Fierro, Código Postal 64590, Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León. Tel. (01818) 354-42-34.

Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte: Calzada Manuel Ávila Camacho 2777 Oriente, Colonia Magdalenas, Código Postal 27010, Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila. Tel. (01871) 717-78-01.

Dirección Local Coahuila: Carretera Central 57 kilómetro 7.5 sin número, Planta baja, Colonia El Sauz, Código Postal 25294, Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila. Tel. (01844) 171-51-50.

Dirección Local Chihuahua: Avenida Universidad 3300, Interior 205 Piso 2º, Colonia Magisterial, Código Postal 81170, Chihuahua, Chihuahua. Tel. (01614) 432-24-00 extensión 140.

Dirección Local en Durango: Palacio Federal, Planta Baja, kilómetro 6 Carretera Durango-Torreón, Código Postal 34208. Ciudad Industrial, Ciudad de Durango. Tel. (01618) 814-26-64 y (01618) 814-26-61.

Dirección Local en Puebla: Circuito Juan Pablo II Número 505, tercer piso, Colonia Residencial Boulevares, Código Postal 72440 Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla. Tel.(01222) 211-83-02.

Dirección Local en San Luis Potosí: Avenida Himno Nacional 2032, Fraccionamiento Tangamanga, Código Postal 78269, Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. Tel. (01444) 102-52-00.

Comisión Nacional del Agua Oficinas Centrales: Avenida Insurgentes Sur 2416 Colonia Copilco El Bajo Código Postal 04340, México, Distrito Federal. Tel. (0155) 5174-40-00 extensión 4368 y (01800) 111-93-03.

Dado en la Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud**.- Rúbrica.